



310.53  
Exp No. 440 de septiembre 11 de 2019  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0636

11 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja No. 267 de fecha 24 de julio de 2019 presentada ante esta Corporación por denunciante anónimo, en el que expuso afectación ambiental por la construcción de un pozo profundo sin permiso, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica el día 02 de agosto de 2019, generándose el informe de visita No. 442, del cual se extrae lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 02 del mes de agosto del año 2019, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el predio denominado Finca Villa Natalia, con el fin de determinar la existencia de un pozo profundo construido sin el debido permiso; lo anterior en atención a la queja fecha 24 de julio de 2019, en esta visita se pudo observar lo siguiente:*

- Una vez ubicados en el predio Villa Natalia, procedimos hablar con el encargado del predio el señor Nelson Vergara, el cual no llevó hasta la ubicación exacta del pozo profundo **N 9°14'2.3" W -75°20'12" Z -141 msnm.**
- El pozo se encuentra revestido en tubería de 6" PVC, tiene instalado un equipo de bombeo sumergible para la extracción del recurso hídrico, así mismo cuenta con tubería de succión y descarga de 1 1/4" en PVC.
- Este se encuentra ubicado dentro de un registro en concreto de dimensiones 1.5\*1.5\*1.5 metros respectivamente, con una tapa metálica en la parte superior con candado como medida de protección.
- El agua extraída de este pozo es utilizada para las siguientes actividades:
  - a) Riego por goteo de un cultivo de papaya de una (01) hectárea aproximadamente.
  - b) Mantenimiento de una porqueriza, la cual consta con 42 cerdos.
  - c) Sostenimiento de un galpón de 1200 gallinas ponedoras.
- A pocos metros de distancia de la porqueriza (15m Aprox.), se observó un punto de vertimiento de aguas generadas en el desarrollo de las actividades que se dan dentro del predio.
- Es válido mencionar que durante el recorrido de la visita se logró evidenciar a unos 15 metros de distancia aproximadamente, la existencia de un pozo artesano de una profundidad de 10 metros, con diámetro de 1 metro en anillos de concreto, el nivel estático se encontró a unos 8 metros; según información del encargado este opera con una motobomba de 2hp (no se evidenció en el lugar); las coordenadas geográficas son: **N -9°14'2.7" W -75°20'11.9" Z -141 msnm.**
- Según información del señor Nelson Vergara, el predio fue adquirido con el pozo construido en su totalidad, hace un año más o menos."

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



310.53  
Exp No. 440 de septiembre 11 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 636

11 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, mediante Auto No. 0132 de 15 de febrero de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita y verifiquen la situación actual de los pozos ubicados en la finca Villa Natalia, municipio de Corozal.

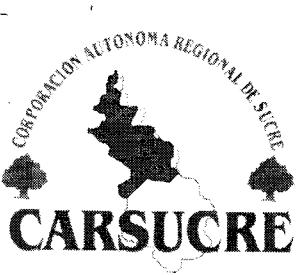
Que, mediante informe de visita de fecha 21 de marzo de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 19 del mes de abril del año 2021, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento, en atención al Auto N° 0132 del 15 de febrero de 2021, con expediente N° 440 del 11 de septiembre de 2019, referente a practicar en el predio de la finca Villa Natalia, jurisdicción del municipio de Corozal y verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas y relacionada en la solicitud, en esta visita se pudo observar lo siguiente:*

- Durante la visita se pudo observar 4 pozos.
- Un pozo artesano con coordenadas N = 9°14'5,2"; W = 75°20'13.1"; Z = 143msnm, este pozo tiene un diámetro de 1 metro con aproximadamente 30 metros de profundidad en mampostería estructural, se tomó un nivel estático de 2,86 metros, opera con una bomba sumergible de 2 hp, tiene una succión de 1 ¼" y descarga de 1".
- Existe otro pozo artesano con las mismas características del anterior, ubicado a unos 80 metros aproximadamente, con un nivel estático de 4,20, con una profundidad de 28 metros, este pozo se encuentra en las coordenadas N = 9°14'2,7"; W = 75°20'11,8"; Z = 144 msnm.
- A siete metros del pozo anterior se encuentra una tubería de revestimiento de 3" PVC, no hay sistema de bombeo, ni sistema eléctrico, tiene un registro en concreto, con coordenadas N = 9°14'2,5"; W = 75°20'11,8"; Z = 143,8 msnm.
- Y a cinco metros del anterior se encuentra una caseta en las coordenadas N = 9°14'2,3"; W = 75°20'11,9"; Z = 141,8 msnm. La caseta tiene un sistema eléctrico, está construida en mampostería estructural, posee una tapa en lámina de acero cerrada con candado, hay una tubería de salida de 1" en material PVC.
- La visita fue atendida por Jhony Mandón, cuidandero del predio, quien nos indica que solo se usa el pozo artesano primero y desconoce el acceso a la caseta en material, el agua tomada de este pozo es utilizada para criadero de cerdos y galpón de gallinas ponedoras, el señor Jhony aduce no tener permiso para firmar el acta.
- Al salir de la finca se puede observar una manguera llenando una piscina de 5000 lts, desde una manguera que proviene de alguno de estos pozos."

Que, mediante Auto No. 1234 de 10 de octubre de 2022, se abrió indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de los hechos constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental, ocasionada presuntamente por la construcción y aprovechamiento de los pozos profundo, ubicados en la finca Villa Natalia con coordenadas N = 9°14'5,2"; W = 75°20'13.1".



310.53

Exp No. 440 de septiembre 11 de 2019

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0636

11 MAY 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Z = 143msnm, N = 9°14'2,7"; W = 75°20'11,8"; Z = 144 msnm, N = 9°14'2,5"; W = 75°20'11,8"; Z = 143,8 msnm, y N = 9°14'2,3"; W = 75°20'11,9"; Z = 141,8 msnm, municipio de Corozal, sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente. Publicándose de conformidad a la ley.

Que, revisadas las bases de datos para consulta de las entidades públicas, esto es la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se pudo corroborar que, el señor **ALVARO CACERES CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.167.526, ostenta la calidad de propietario actual de la finca Villa Natalia, ubicada en el municipio de Corozal-Sucre.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

**“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa



310.53  
Exp No. 440 de septiembre 11 de 2019  
Infracción

936

CONTINUACIÓN AUTO No.

11 MAY 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, dispone lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;



310.53  
Exp No. 440 de septiembre 11 de 2019  
Infracción

36

CONTINUACIÓN AUTO N° 636 - 11 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53  
Exp No. 440 de septiembre 11 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0636 - 11 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 440 de 11 de septiembre de 2019, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALVARO CACERES CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.167.526, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales técnicos realicen una visita técnica al predio denominado finca Villa Natalia con coordenadas N: 9°14'2,3" W: 75°20'12" Z: 141 msnm, en el municipio de Corozal (Sucre), con el fin de verificar el estado actual de los pozos localizados en el predio en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **ALVARO CACERES CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.167.526, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



310.53  
Exp No. 440 de septiembre 11 de 2019  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

37

CONTINUACIÓN AUTO No. 0636 - 11 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, **REMÍTASE** el expediente a la **Subdirección de Gestión Ambiental**, para que profesionales técnicos realicen una visita técnica al predio denominado finca Villa Natalia con coordenadas N: 9°14'2,3" W: 75°20'12" Z: 141 msnm, en el municipio de Corozal (Sucre), con el fin de verificar el estado actual de los pozos localizados en el predio en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO CACERES CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.167.526, en la carrera 21 No. 35-11 del municipio de Sincelejo (Sucre) y/o al correo electrónico [surtigranosjm@gmail.com](mailto:surtigranosjm@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** **COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Fernanda Arrieta	Abrogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

